

Xalapa, Ver., 28 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 08 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son quince juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 120 del año en curso, promovido por Armel Cid de León Díaz, aspirante a candidato independiente a diputado federal por el XVI Distrito Electoral con cabecera en Córdoba, Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo 87 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018.

En cuanto al estudio de fondo, el actor considera que la autoridad responsable incumple con los plazos y procedimientos establecidos en la reglamentación aplicable para realizar la verificación del apoyo ciudadano; lo anterior, sobre la base de que si mediante oficios 20 y 23 de diciembre pasado la autoridad le informó que cumplía con el umbral y requisito de dispersión requeridos, es incorrecto que a partir de un nuevo dictamen se le informe que los apoyos que fueron validados ahora presentan inconsistencias e irregularidades, vulnerando con ello lo previsto en el lineamiento respectivo en relación al informe del estatus registral de los mismos.

A juicio de la ponencia, el actor parte de una premisa incorrecta, al estimar que las cifras arrojadas en la verificación de los apoyos efectuadas dentro de los siete días posteriores a la conclusión del plazo previsto para la obtención de apoyo ciudadano tiene el carácter de definitivo, esto es así, ya que tal verificación fue de carácter preliminar y estaba sujeta a la revisión final que al efecto propusiera la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y fuese aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en el proyecto se estima que la determinación cumplió con los principios de certeza y debido proceso, ya que se debe verificar la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por quien aspira a un cargo de representación popular.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 147 y 160, ambos del año en curso, promovidos por José Manuel Cruz Castillo, a fin de controvertir en el primero de los juicios la resolución de 15 de marzo de esta anualidad, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el recurso de revisión 12 de este año, que revocó el acuerdo mediante el cual el 04 Consejo Distrital de la referida entidad federativa aprobó la designación de las personas que se desempeñarán como supervisores electorales para el proceso electoral 2017-2018, así como la lista de reserva en la cual el actor quedó en el lugar 36, y en el segundo, el oficio 586 de este año mediante el cual, el vocal ejecutivo de la Junta Local en la citada entidad federativa le devuelve un CD aportado como prueba en la sustanciación del recurso que dio origen a la descrita resolución.

En primer término, la ponencia propone acumular los juicios citados en razón de existir relación en los actos impugnados en ellos.

La pretensión del actor en el juicio 147 de este año es que se revoque dicha resolución, toda vez que a su consideración el Consejo Local actuó contrario a derecho, puesto que al encontrarse viciado el acuerdo de designación de falta de fundamentación y motivación, debió ordenar que se le realizara una nueva entrevista, como lo determinó en una diversa resolución emitida en un primer recurso de revisión que él promovió, al existir el mismo vicio de legalidad.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en razón de que, contrario a lo sostenido, el Consejo Local actuó acorde a los parámetros legales al no determinar, al determinar que los mismos efectos de la resolución no podían tener esta consecuencia y, por tanto, no podía ordenarse una nueva entrevista al actor, puesto que el contexto y circunstancias en el que se dictó la resolución impugnada y

aquella recaída al primer recurso de revisión, con lo cual el actor lo pretende comparar, fue distinto.

De ahí que los vicios procesales y legales también fuesen diversos. Ello se sostiene pues mientras en el primer recurso de revisión el Consejo Local no contó con ningún elemento con el cual se podía justificar la calificación asentada por quienes aplicaban la primera entrevista de evaluación, en el recurso que ahora se controvierte, a consecuencia de la segunda entrevista, dicho aspecto ya fue subsanado, puesto que tales razonamientos constan en una minuta levantada por el Consejo Distrital.

De ahí que fuera correcto que en la resolución impugnada únicamente se ordena emitir un nuevo acuerdo en el que se enmiende la falta de fundamentación y motivación.

Por otro lado, en cuanto a lo alegado en el juicio ciudadano 160, la ponencia propone, considerar inoperante el planteamiento relativo a que fue indebida la devolución del CD aportado como prueba, pues tal motivo de agravio debió hacerlo como falta de valoración respecto de la resolución emitida en el recurso de revisión.

Por lo expuesto y las demás razones contenidas en el proyecto se propone confirmar los actos controvertidos.

En este momento me refiero de forma conjunta a los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 154, 158 y 165, todos del presente año, promovidos por Mariana Cameras Myers, Frida Guzmán Gómez y Laura Yadira Balboa Victorio, respectivamente, a fin de impugnar, el primero de ellos, la omisión de dar respuesta a una solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, y los restantes la negativa de expedir la credencial para votar con fotografía, actos atribuibles a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 05 y 12 Juntas Distritales Ejecutivas en Chiapas, así como de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, según el caso.

En el primero de los proyectos de cuenta, se propone declarar fundado el agravio de la actora, toda vez que de las constancias de autos se

advierde que acudió al módulo a realizar su trámite de inscripción al padrón electoral el 22 de noviembre de 2017, posteriormente, el 13 de febrero de la presente anualidad, se presentó para recoger su credencial para votar, y en razón de que no se la entregaron realizó un nuevo trámite, sin que a la fecha de presentación del juicio obtuviera una respuesta a su gestión. Desatendiéndose del plazo de 20 días naturales establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para atender las solicitudes.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable que responda a la solicitud de expedición de credencial para votar y, en su caso, de no existir impedimento, entregue la credencial.

En los restantes proyectos, se propone considerar en cada caso, infundada la pretensión, puesto que las actoras tenían como fecha límite para realizar el trámite de inscripción o cambio de domicilio, según corresponda, hasta el 31 de enero del presente año.

Sin embargo, acudieron al módulo de atención ciudadana el 20 de marzo y el 28 de febrero respectivamente, por lo que, tal y como lo razona la responsable, las solicitudes de expedición del citado documento electoral, son improcedentes, dado el actuar negligente de la parte actora, al acudir una vez concluido el término para la actualización del padrón electoral previsto en la Ley y en el respectivo acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Debido a lo anterior, en ambos casos se propone confirmar las determinaciones cuestionadas.

Magistrados, ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 44 y su acumulado, el juicio electoral 37 de la presente anualidad, promovidos por Movimiento Ciudadano y Dante Montaña Montero respectivamente, que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador que declaró existente la infracción a la normativa electoral atribuida a Dante Montaña Montero y al Partido del Trabajo, por actos anticipados de precampaña.

En primer término, la ponencia estima que resulta infundado el planteamiento de Movimiento Ciudadano, relativo a la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal local, sobre la petición de aplicar la sanción de negar el registro a Dante Montaña Montero, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, ya que si bien el partido actor realizó diversas manifestaciones en las que sustentó la denuncia y concluyó que debía aplicarse la sanción específica de negar el registro como precandidato al sujeto denunciado, esto no fue un hecho motivo de denuncia, sino la sanción que pretendía.

Por ende, se considera acertado el actuar del Tribunal local.

Por otra parte, por cuanto al planteamiento del partido actor, referente a las reincidencias de los sujetos denunciados en la instancia local, se estima que tampoco le asiste la razón, ya que tal aseveración la hace depender de nuevos hechos acaecidos o advertidos, por lo que tal situación no puede llevar a concluir que existe reincidencia.

Respecto del agravio de Movimiento Ciudadano referente a que la autoridad responsable debió sancionar al Partido del Trabajo, de la misma manera que a Dante Montaña Montero, ya que se trata de una responsabilidad igualitaria, la ponencia lo considera fundado, lo anterior, ya que del análisis de la resolución controvertida, no se advierte que la responsable expusiera motivos por los cuales concluyó que el Partido del Trabajo se haría acreedor a la sanción correspondiente a una amonestación pública.

En otro orden de ideas, en el juicio electoral interpuesto por Dante Montaña Montero, en primer término, argumenta que es ilegal la aplicación de una sanción en su contra. Al respecto, la ponencia considera que el agravio deviene infundado, ya que el criterio jurisprudencial señalado no es aplicable al caso concreto por tratarse de situaciones diversas, como se expone en el proyecto.

Finalmente, respecto al argumento del actor, referente a que el Tribunal local no tomó en cuenta sus condiciones socioeconómicas para establecer una sanción en su contra, la ponencia lo considera fundado.

Ello porque la autoridad soslayó su deber de atender las particularidades económicas del actor, dejándolo en estado de indefensión y causándole un perjuicio al imponerle una sanción que no encuentra sustento.

Por las consideraciones expuestas, se propone revocar la sentencia impugnada y dictar los efectos que se indican en la propuesta.

Finalmente, hago referencia al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 47 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, quien impugna la sentencia emitida el 8 de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación acumulados 5, 6, 8 y 9, todos de 2018, que revocó el acuerdo 1 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se establecieron los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio de 2018, por calcular el financiamiento con la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al 2017 y no con la aprobada en el presente año.

Al respecto, la ponencia propone calificar infundado el agravio de falta de exhaustividad del Tribunal local, al omitir pronunciarse respecto al financiamiento para gastos de campaña del proceso electoral 2017-2018, pues de la sentencia impugnada se advierte que efectuó un pronunciamiento al respecto.

Además, en el proyecto se expone que los restantes motivos de agravio son inoperantes por tratarse de aspectos que no controvierten las razones que sustentan la determinación del Tribunal local, así como por ser genéricos e imprecisos.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente que se propone es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario Schleske Coutiño.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido, secretario general de acuerdos en funciones, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 120, 147 y su acumulado 160; 154, 158 y 165, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 44 y su acumulado juicio electoral 37, y del diverso 47, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 120, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 87 de la presente anualidad emitido por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral por el que se determinó, entre otras cuestiones, que Armel Cid de León Díaz no reúne el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para participar como candidato independiente a diputado federal por el Distrito Electoral XVI federal en Veracruz.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 147 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos.

Segundo.- Se confirma la resolución 12 del presente año, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz por el que se determinó revocar el acuerdo 7 del 04 Consejo Distrital del referido Instituto, para efectos de emitir uno nuevo, relacionado con la aprobación del lugar que ocupa José Manuel Cruz Castillo en la lista de reserva para el cargo de Supervisor Electoral.

Tercero.- Se confirma el oficio 586 del presente año, emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

En relación al juicio ciudadano 154, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Segundo.- Se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente en términos de lo previsto en los artículos 5o. y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto a los juicios ciudadanos 158 y 165, en cada uno de ellos se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 1o. de julio.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 44 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los términos del considerando séptimo.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral número 47, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia del 8 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de apelación 5 y sus acumulados 6, 8 y 9, todos del presente año, que revocó el acuerdo número 1 de 2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

Secretario Jorge Feria Hernández, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Feria Hernández: Con su autorización, presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

En primer término, es el relativo al juicio ciudadano 121 de la presente anualidad, promovido por Carlos Asdrúbal Pantoja de la Cruz, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia dictado el 6 de marzo del año en curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja intrapartidista 250, también de este año, por la que determinó que el medio de impugnación interpuesto por el hoy actor en contra del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político fue presentado de manera extemporánea.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que, contrario a lo afirmado por el inconforme fue correcto que la responsable hubiera considerado que el plazo para impugnar el dictamen de la citada Comisión de Elecciones transcurrió del 3 al 6 de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que su publicación se realizó el 2 de febrero pasado de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas, circunstancia que el actor no logra desvirtuar con las pruebas aportadas. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 48 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del recurso de apelación 3, también de este año, que confirmó la designación de Jazmín Aquino Cruz, como integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En el proyecto se propone que, contrario a lo alegado por el partido actor en el presente juicio, el tribunal local sí se pronunció respecto a la designación de Jazmín Aquino Cruz para integrar dicho Comité.

Además, la ponencia considera que las razones expresadas por la responsable no son controvertidas frontalmente por el actor, sino que

únicamente se limita a señalar que la ciudadana cuestionada no cuenta con la experiencia y se encuentra impedida para integrar el citado Comité, lo cual se estima insuficiente para acoger su pretensión.

Así, por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 14 del año en curso, interpuesto por María Graciela Parra López, en contra de la multa impuesta en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de aspirantes a diputados federales.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable no consideró la calidad de la actora como aspirante a candidata independiente, la ponencia propone calificarlo como infundado, en razón de que sí realizó una distinción en beneficio de la actora, respecto de las sanciones que ha impuesto a otros sujetos obligados, pues aun y cuando se trata de las mismas faltas, las sanciones en el presente asunto son significativamente menores a las que corresponden a partidos políticos, más aun, la cantidad exigible a la actora no representa el total de la sanción impuesta, sino aquella que no rebasa el 30 por ciento de su capacidad económica.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente determinó el pago de la sanción con base a su capacidad anual. Tal calificación obedece a que a juicio del ponente, la autoridad electoral omitió considerar a cabalidad el informe de capacidad económica de la actora, puesto que éste refleja una cantidad global de ingresos obtenidos a lo largo de un año, es decir, son el resultado de lo que ella acumula durante ese período, por lo que no es posible establecer que cuente con la disposición inmediata de los ingresos obtenidos en el ejercicio 2017, máxime que de acuerdo con el dictamen consolidado, se advierte que la recurrente destinó la mayor parte de esos recursos para financiar sus actividades de obtención de apoyo ciudadano.

Además, no se advierte un impedimento legal o técnico para que el Consejo General en observancia del principio pro persona, adoptara un esquema de pago en parcialidades, en la misma lógica en que procede respecto a un partido político.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida para que se emita una nueva en la que se establezca una modalidad de pago en parcialidades, a fin de que la multa quede cubierta totalmente en el plazo de un año.

Es la cuenta, presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario Jorge Feria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 121, del juicio de revisión constitucional 48, así como el recurso de apelación 14, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 121 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el recurso de queja 250 de la presente anualidad.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 48, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 14 de marzo de 2018 dentro de los autos del recurso de apelación 3 de la presente anualidad, que confirmó la designación de Jazmín Aquino Cruz como integrante del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Por cuanto hace al recurso de apelación 14 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución 89 del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Segundo.- El Consejo General referido deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución de este año. En primer término me refiero al juicio ciudadano 113, el cual fue promovido por Didora Inés Rojas Arévalo, en su calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal por el 04 Distrito Electoral en el Estado de Tabasco, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal para el proceso electoral federal en curso.

La pretensión de la actora, es la de revocar el acuerdo referido, a fin de ser considerada en el listado de ciudadanas que cumplieron con el umbral mínimo de apoyos y con el criterio de dispersión, pues a su juicio cumplió con esos requisitos y, por tanto, considera debe tener la posibilidad de obtener su registro como candidata independiente a diputada federal.

La causa de pedir se sustenta esencialmente en violación al principio de certeza en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano por considerar que la autoridad administrativa se extralimitó al verificar en dos ocasiones los apoyos y porque no se ajustó a los plazos previstos en los lineamientos respectivos, lo que a juicio de la actora le impide alcanzar el registro como candidata.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar inexacto el argumento de la actora referido a que las cifras arrojadas en la primera verificación de apoyos efectuada dentro de los siete días posteriores a la conclusión al plazo previsto para la obtención de apoyo ciudadano, tenían el carácter de definitivo, ya que en términos de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo* respectivo, tal verificación fue de carácter preliminar y estaba sujeta a la verificación final que al efecto propusiera la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y fuese aprobada por el Consejo General del INE, pues como se explica en el proyecto el proceso de validación de apoyos culmina precisamente con el pronunciamiento final que sobre él haga el propio Consejo General.

En ese sentido, se considera que el Consejo General del INE cumplió con los principios de certeza y debido proceso en la verificación de apoyo ciudadano requerido para quien aspira a contender como

candidata independiente a una diputación, ya que en su calidad de garante de los principios rectores en materia electoral está obligado a verificar la autenticidad del apoyo presentado por quien aspira a un cargo de representación federal.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 116, promovido por Dagoberto Alán López Franco por propio derecho y en su carácter de síndico procurador del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Electoral de aquella entidad en el juicio ciudadano 142 de 2017.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución a fin de dejar intocada su designación como síndico procurador del ayuntamiento, al considerar que el Tribunal responsable no advirtió que la demanda del juicio ciudadano local fue presentada de forma extemporánea.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento, ya que efectivamente la designación del actor como síndico procurador fue consentida por Mónica Belem Morales Bernal desde el 2 de enero de 2017.

Por ello la presentación de su demanda respecto de esa designación resulta extemporánea.

Al respecto, en el proyecto se destaca que de las constancias que obran en autos, se advierte que tanto la actora del juicio primigenio y como el actor en este juicio, ejercen las sindicaturas de Hacienda y Procuración, respectivamente, desde el 2 de enero de 2017. Razón por la cual desde aquella fecha la actora en la instancia local estuvo en posibilidad de impugnar tal designación, y sin embargo, fue hasta el 8 de diciembre que presentó la demanda.

Por tanto, aun cuando en la demanda de juicio ciudadano local se expusieron, entre otros hechos, la omisión de pago de dietas atribuida al presidente municipal, lo cierto es que, el tribunal responsable debió tomar en consideración las circunstancias señaladas y decretar la

improcedencia de dicho medio de impugnación por cuanto hace a la designación del actor como síndico procurador.

En consecuencia, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, para dejar sin efecto el resolutivo primero de la sentencia y ordenar al presidente del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mantener la integración del cabildo en el estado que guardaba antes de la interposición del juicio local referido.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 136, el cual fue promovida por Lorena Leyva Gómez contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que, entre otras cuestiones, declaró infundado los agravios de la actora relativos a la inegibilidad de Juan Álvarez Carrillo como candidato a presidente municipal de Macuspana por el Partido de la Revolución Democrática.

Como causa de pedir, aduce que la resolución impugnada le negó el acceso a la justicia, pues considera que la autoridad responsable al momento de analizar su planteamiento desechó la demanda por no estar inscrita como precandidata a la presidente municipal referida y a juicio de la actora dicho requisito no es exigido por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicho estado.

Se propone confirmar la resolución impugnada, por considerar infundado el agravio relativo a la falta de tutela judicial efectiva, ya que contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral de Tabasco garantizó el acceso a una administración de justicia electoral completa y congruente al haberse pronunciado sobre los motivos de disenso expuestos en la instancia local, sin que en esta instancia exponga agravio alguno respecto de las consideraciones del órgano jurisdiccional local.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 139, promovido por Gloria Elena Maldonado Torruco, ostentándose como auxiliar de coordinación, adscrita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de impugnar la omisión de pago y diversas prestaciones derivadas del despido en el cargo citado.

En el proyecto se propone declarar improcedente la pretensión de la actora, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que en el diverso expediente del juicio ciudadano 711 del año anterior esta Sala Regional ya se pronunció sobre la misma, y en la que a fin de restituir el derecho de la actora dicha ejecutoria tuvo como consecuencia jurídica, la de dejar sin efecto el acto que había motivado el despido.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 140, promovido en salto distancia por Miguel Ángel García Alarcón, ostentándose como aspirante a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 16 con cabecera en Córdoba, Veracruz, por el partido político MORENA, a fin de impugnar la designación de Juan Martínez Flores como candidato a la mencionada diputación en el presente proceso electoral federal.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional analice directamente el asunto a fin de ser designado en la candidatura mencionada, pues considera que la selección de Juan Martínez Flores contraviene la normatividad del referido instituto político.

Se propone analizar el asunto en salto de instancia, y en cuanto al fondo, se propone calificar como infundado el motivo de disenso al existir una circunstancia extraordinaria no prevista en el Estatuto de MORENA ni en la convocatoria respectiva, como lo es la declinación del candidato designado por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho ente político.

Por ende, se propone confirmar la designación partidista, porque en uso de sus atribuciones de autodeterminación y auto-organización, consagradas a rango constitucional, tuvo que escoger de manera directa a la persona que consideró más adecuada, para dar a conocer la plataforma y visión electoral de dicho ente ante la población.

Me refiero ahora al juicio electoral 30, el cual fue promovido por Isaías Noé Cruz Ramos, en su carácter de presidente municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, contra el acuerdo emitido el pasado 20 de febrero, por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el que determinó entre otras cuestiones, dejar subsistentes las medidas de apremio impuestas al referido ciudadano consistente en una multa, y un

arresto, derivadas del incumplimiento de una sentencia del referido Tribunal.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efecto la medida de apremio consistente en arresto, pues aduce que ya dio cumplimiento a la sentencia referida por el propio Tribunal.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión del actor, pues la ejecución del arresto como medida de apremio, no encuentra sustento alguno, cuando el obligado ya cumplió con lo ordenado en la sentencia.

Al respecto, en el proyecto se analiza que la naturaleza de la medida, reviste la característica de ser coactiva, más no punitiva, que, a la luz de la materia administrativa electoral, debe verse como una herramienta coercitiva, que la autoridad tiene para poder lograr la ejecución de sentencias, lo que en el caso ya ocurrió.

En ese sentido, se considera que no debe ejecutarse dicho arresto, toda vez que la finalidad ya fue alcanzada y no hay mayor afectación a terceros, por lo cual no se infringiría en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva, de la actora en la instancia local.

De ahí que se propone revocar el acuerdo impugnado, únicamente en la parte en la que dejó subsistente la ejecución del arresto impuesto al actor, y en consecuencia, dejar sin efectos la orden de ejecución del mismo.

Me refiero ahora al recurso de apelación 12 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó los acuerdos por los que se designaron a las y los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y la aprobación de las listas de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales en los consejos distritales 03, 05, 06, 08 y 12, del citado estado.

Se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con el *Manual de contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales*, ya que éste se aprobó desde el 5

de septiembre de 2017, por el Consejo General del INE, mediante el acuerdo que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2017-2018, por lo que a partir de esa fecha, el partido se encontraba en posibilidad de impugnar cualquier inconformidad relacionada con el contenido de dicho Manual.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor, relativos a que los escritos de desconocimiento de afiliación, presentados por los aspirantes que fueron designados a un cargo de capacitador asistente electoral, confirman la militancia de estos a algún partido político y que, por tanto, no cumplen con el requisito relativo a no militar en partido político alguno.

Lo anterior, al considerar que los ciudadanos sí cumplieron con dicho requisito, en esencia, porque el escrito de desconocimiento es equiparable a una renuncia a la militancia y constituye una manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad para dejar de pertenecer a la estructura de un instituto político y, por tanto, es suficiente para tener por colmado el referido requisito.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, don César Garay.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los siete proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 113, 116, 136, 139 y 140; del juicio electoral 30, así como del recurso de apelación 12, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 113, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 87 de la presente anualidad, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de las candidaturas independientes a una diputación federal para el proceso electoral federal en curso.

En relación al juicio ciudadano 116, se resuelve:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 142 de la pasada anualidad, únicamente para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 136, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 7 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 13 de la presente anualidad.

En relación al juicio ciudadano 139, se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión hecha valer por Gloria Elena Maldonado Torruco, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 140, se resuelve:

Primero.- Es procedente el conocimiento vía *per saltum* o salto de la instancia del juicio ciudadano promovido por Miguel Ángel García Alarcón.

Segundo.- Se confirma la designación de Juan Martínez Flores como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 16 con cabecera en Córdoba, Veracruz, por el partido político MORENA.

En relación al juicio electoral 30, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo de 20 de febrero de 2018, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 110 de 2016, únicamente en la parte relativa al arresto que dejó subsistente en contra del actor, en los términos de la presente ejecutoria.

Finalmente, en relación al recurso de apelación 12, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida en el recurso de revisión 4 del presente año, emitida el pasado 3 de marzo por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.

Secretario general de acuerdos en funciones, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución correspondientes a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 138 promovido por Antonia Guzmán López, a fin de impugnar la designación de Janet Martínez Domínguez como candidata a diputada federal por el Distrito 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido político MORENA.

Al respecto, se propone desechar de plano el presente medio de impugnación en razón de la falta de legitimación activa de la promovente, toda vez que no se inscribió en el proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y local en curso.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia del juicio ciudadano 143 y del juicio electoral 38, en los que se propone desechar de plano la demanda interpuesta respectivamente al haber quedado sin materia.

En cuanto al juicio ciudadano 143, promovido por Darío Fernando Suárez Mendoza, ostentándose como aspirante a candidato por la diputación federal en el distrito electoral 07 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de inconformidad 168 de la presente anualidad, que presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación al haber quedado sin materia. En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el pasado 23 de marzo se emitió resolución en el referido recurso de inconformidad 168, la cual se le notificó al promovente el mismo día, por lo que, si la pretensión del actor es que se emitiera la resolución correspondiente al recurso que presentó, la misma está colmada, por lo que la controversia ha dejado de existir.

Por otra parte, en relación al juicio electoral 38, promovido por Gonzalo Hilario Manuel y otros, por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 201 y 203 acumulados, ambos de la pasada anualidad, en donde se determinó que no había lugar a iniciar el proceso de conciliación solicitado por una de las partes.

Al respecto, resulta un hecho notorio que ha habido un cambio de situación jurídica en virtud de que la autoridad responsable emitió sentencia en los juicios locales. Esto, en cumplimiento a la determinación dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 85 de la presente anualidad, en donde concluyó que existía dilación procesal por parte del Tribunal local en dictar sentencia en dichos juicios electorales.

Por lo que, ha quedado superada la etapa procesal de la sustanciación al existir la emisión de la sentencia.

De ahí que, al haber quedado sin materia, se proponga desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Ahora, me refiero al juicio ciudadano 161, promovido por Nidia Briseida Velázquez Maldonado, ostentándose como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 14, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, por el partido político MORENA, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, en el expediente 269 de la presente anualidad, en el que determinó la improcedencia del recurso de queja que interpuso, relacionado con el proceso de selección interno para el cargo referido.

Al respecto, se propone desechar de plano el presente medio de impugnación, toda vez que éste se presentó de manera extemporánea. En el caso, el acuerdo impugnado le fue notificado a la actora el pasado 14 de marzo, en tal sentido, considerando que esta surtió efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en los estatutos del partido político MORENA, el plazo legal de cuatro días para controvertirla transcurrió

del 15 al 18 siguiente, por tanto, si la demanda fue presentada el 20 de marzo es evidente que ello se realizó fuera del plazo legalmente previsto en la ley. De ahí que en el proyecto se proponga su desechamiento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 35, promovido por Liliana Pérez Morales, ostentándose como síndica y representante legal del ayuntamiento de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 485 de la pasada anualidad, que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de dietas a favor de Héctor Fernández Andrade, séptimo regidor del referido ayuntamiento.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda del juicio de mérito, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que fungió como autoridad responsable ante la instancia local, sin que de la resolución impugnada y de su escrito de demanda, se advierta afectación a un derecho o interés personal.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 138, 143 y 161, así como de los juicios electorales 35 y 38, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 138, 143 y 161, así como en los juicios electorales 35 y 38, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 52 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -